

APPENDIX

**AL INFORME  
DE DERECHO, FECHO  
POR PARTE DE LOS SEÑORES DEAN  
y Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz, y desu pre-  
sentado en la media Racion;**

EN EL PLEYTO

**CON EL SEÑOR OBISPO, Y SV.  
Prouisor prouiso en ella.**

N. 1



O nos mueue a boluer a tomar la pluma en este caso  
el entéder q necesita dello la justicia del Cabildo,  
pues ya está tan conocida, como fundada, pordiferentes medios de derecho. Si, el auer salido a luz  
vn informe fecho por la otra parte, que si fue con  
intento de ponerle sombras a la justicia del Cabil-  
do, parece, que como no la han penetrado, sino arrimadosse a ella, la  
hazien mas sobre salir, verificandose la sentencia del Filosofo, *Opposita  
iuxta se posta magis splendescunt.*

Que esto tiene la verdad, que todas las cosas no solo le hazen con-  
sonancia, iuxta aliud Philosophi 1. Ethic. cap. 8. *Vero consonant omnia,*  
sino aun las contrarias la siruen, y hazen mas clara, l. fin. §. mixta,  
ff. de muner. & honor. Isern. in Constit. Neapol. tit. de sacrif. nume. 3.  
¶ Y no es mucho, pues es *murus inexpugnabilis, & res solidissima.*  
2. Esdr. cap. 3.

3 Y para que se vea que esto se halla verificado en este caso con el in-  
forme contrario, nos ha parecido retocarle. *Cum veritas magis ex-  
minata magis splendescat.* cap. graue 35. q. 9.

4 Ad rem igitur. El informe contrario contiene el titulo, y prefacio-  
cion, y dos articulos. Y en el titulo, y prefacion, y casi en todo él se  
quiere dar a entender justificacion de los procedimientos en este ca-  
so del señor Obispo, fundados principalmente en querer se guarde  
la concordia fecha por el señor Obispo su antecesor sobre estas me-  
dias Raciones: y consiguientemente culpando al Cabildo facita y ex-  
pressamente, en apartarse en esto de su cabeza, en no querer viar, ni  
valerse della en este caso.

5 Y el primer Articulo del dicho informe todo se emplea, y gasta en

A este

este intento, y querer prouar que es valida, y justa la concordia, y digna de observar : y para esto trae , y prueva la definicion della, y otras generalidades en comun, que eran buenas si vinieran al caso, y se hubiera negado la essencia, y bondad de las concordias en comun.

- 6 El segundo Articulo pretende prouar, que excluida la concordia, el señor Obispo tiene derecho para proueser estas medias Raciones fin del Cabildo.

Y pues queremos responder por su ordé a cada uno destos tres puntos, *Divisio enim animum, & intelligentiam preparat]. i. vbi glff. de glori exerceat glori signatur, verbū partiri, in proem. instit. dividiremus este discurso en tres Parrafos.*

S. I.

- 7 EN este primero, que mira al titulo, y prefacion del dicho informe (con licencia de quien lo hizo , que no lo sé por no estar firmado) propondré aqui dos asserciones contrarias a él, para que se manifieste y conozca si alli, o en estas es la verdad Y protesto que todo lo que dixere en este discurso, solo es en ordé a ella, y a la defensa del Cabildo, y no con otro animo, ni otro fin menos lícito.

8 La primera assercion es, que el señor Obispo, aunque de palabra, y al principio, por el Monitorio que despachó al Cabildo, dixo que quería se guardasse la dicha concordia ; mas en la obra no solo no ha sido consiguiente, sino contrario a si mismo. Y lo mesmo ha sucedido ésto que por su parte se ha alegado, y contiene el dicho informe.

9 La segunda, que aunque el Cabildo no ha querido usar, ni valerse de la concordia, sino dicho contra ella, por tenerla por nula ; quien mucho mas ha obrado contra ella ha sido el señor Obispo.

Deuo no solo prouar, sino manifestar la verdad de una y otra assercion.

10 La primera, en quanto a que el señor Obispo ha sido contrario en si, es evidente, pues auiendo dicho en el dicho Monitorio al Cabildo, que se guardasse la concordia [ por la qual ante todas cosas se deve suponer , que la vacante desta media Racion de que se traza, por ser en mes de Diciembre, toca al Cabildo ] luego al punto obró contra ella, no solo no admitiendo la presentacion del Cabildo, sino proueyendo la media Racion en el Doctor don Fernando Paz Fajardo su Prouisor ; y despues en lo alegado en los Autos , y en el dicho informe, toma otro circulo, queriendo valer della, y prouar que es valida, y justa.

11 Y porque no sean tan unicas, o singulares estas contrariedades en el dicho informe si no se defienden ( porque no puede ser, o por no incurrir en lo que se dice en el cap qui aliorum 24. q. 2.) le duplican por otro modo (aunque inadvertidamente todo ) porque en los dos Articulos que contiene. En el primero se defiende la concordia absolutamente ser valida, y justa, y digna de obseruar. Y en el segnndo, se defiende contra ella ser valida absolutamente la prouision del señor Obispo, y que en este caso ha de ser manutenido en su derecho, siendo contra la dicha concordia diametralmente: y al fin del segnndo

Arti-

- Artículo [para ganarlo mas bien, como abaxo se verá] continuando lo, y sin mudar de medio ni formalidad, le buelue a valer de la concordia, como sino p diera contra ella.
- 12 Para prueva de que é lo es así, no es necesario mas de ver los autores, y el dicho informe, pues lo que dellos consta se haze notorio : laté Salg de Reg. prot. 3 p.c. 9. in princ.
- 13 Y si esto puede tener alguna fidedi, juzguelo otro: que con las cosas tan contrarias entre si, ni yo la hallo, ni el Derecho la admite, l. 1. C. de furt. l. vbi pugnanciæ, ff. de reg. iur.
- 14 Y hablando ingenuamente en quanto al auer el señor Obispo contrauendo a la concordia, solo puede dezir que lo hizo por ver que el Cabildo no queria usar della en esta ocasion, sino impugnarla. Mas esto tiene dos respuestas claras. ¶ Vna, que si el señor Obispo la tuuo por valida, y justa, y por ella buscava, y seguia la paz, deuia, o podia tratar de defensorla, solamente para conseguirla, q por esso està escrito: *Inquire pacem, & persequere eam* Psalm. 33. sin obrar contra la concordia en procecer la Racion: y entonces podia dezir, que procuraua la concordia, y la paz: no aora, que con auer proeido la Racion en su Provisor, solo puede dezir, que buscó, y procuró el paz, y su conueniencia ; y assi es digno de notar, que todas las veces que en su informe, fuj. 3. in fin. & 4. in fin. & 5. in princip dize, que procura la concordia, y paz, ésta la pone con P. grande, denotando ier nombre proprio de persona.
- 15 Otra, que si por impugnar el Cabildo la concordia, obró tambien contra ella el seño Obispo? Y a p.º ambas partes está disuelta (quando fuera valida) pues para esto basta el mutuo consentimiento tacito, que se deduze del obrar contrario *Vt cum Aymon Crauet. cons. 945. Cardin. Mant. lib. 26. de contract. tit. 8. n. 1.*
- 16 Y assi frustramente se quiere valer della el señor Obispo en este caso, l. quod semel, ff. de regul. iur. cap. ex ea, eod titul. *Et quia renunianibus iura sua regressus non datur, i. queritur, s. si venditor, ff. de ædil. edict.*
- 17 Veugamos pues a la segunda assertión puesta arriba, numer. 9. de que aunq; ie el Cabildo ha impugnado la concordia, mucho mas lo ha hecho, y contrauendo a ella el señor Obispo: y la verdad desto se manifiesta por muchas causas.
- 18 1. Porque aunque el señor Obispo al principio dixo, o quiso se guardasse la concordia, luego obvio lo contrario: y voluntad tan momentanea, y reuocada luego, no se atiende, l. diuortium, ff. de diuort. *Cum virtus boni operis [este Diuo Gregorio] persequerantur fin. Y mas en materia de paz, que no basta el inquirirla, sino proseguir la hasta el fin.*
- 19 Y las cosas momentaneas regularmente no se atienden, l. si pro parte, ff. versum, ff. de in rem verso. Surd. de alimēt. tit. 7. q. 20. n. 9. & sequentib. Gonçal. ad regul. 8 glos 63. num. 14. Gratian. discept. 132. num. 25. cum seqq.
- 20 Y como dice Gregorio Plage in Tacitum, obseruat. 347. *Exempla non existunt ubi cuperunt, sed ubi semel à recto deerratum est, peruenitur in preceps.*
- 21 2. Porque auiendose luego al principio del pleito, por parte del Cabildo

Cabildo hecho junta con el mismo Provisor del señor Obispo, de los Prelados, y personas mas doctas de la Ciudad de Cadiz, en casa del Conde de Molina Gouernador della, que deseó mucho ajustar este negocio, para hallar, y discurrir medios para ello, y conferuar la vnió entre el señor Obispo, y el Cabildo; reconociendose en esta junta la nulidad de la concordia, se ingenaron, y resolvieron quattro medios, salvo el estago que ella tuviese, sin admittirla, ni excluirla; los cuales auendose llevado al señor Obispo, no quiso admitir ninguno dellos, sino antes los repelio con aspereza (resolviendose solo en que el Cabildo auia de presentar precisamente en virtud de la concordia) estando escrito, *Sstudendum est Episcopis, ut desidentes fratres, siue Clericos, siue laicos ad pacem magis quam ad iudicium coercent.* Ex Concil. Cartaginensi in cap. studendum. 90. dicit.

22. 3. Porque si se considera culpa en el Cabildo, en no auer vsado de la concordia, fue de omission, y la de el señor Obispo de positiva comision, y contrauencion, que es la que prepondera, glos. in l. mora, ff. solut. matr. quam Bald. ibi dicit esse auream: late Tiraq. de pccn. temp. eau. 44. ex nu. 25. & pluribus Narbo. in l. 20. glos. 20. tit. 1. libr. 4. Recop. n. 119. & seqq.
23. 4. Si el Cabildo la impugnó de palabra, mucho mas fue impugnarla el señor Obispo con la obra, l. si tamen, §. si ei qui, ff. de cedil. edict. & iuxta illud Ciceron. *Eft turpe dictu,* & non est turpe factus.
24. 5. Y porque la impugnacion fecha por el Cabildo, no fue en perjuicio de tercero, ni del señor Obispo en este caso, pues por la concordia no le tocava esta media Racion, si no al Cabildo: y la contrauencion del señor Obispo fue derechamente en perjuicio del decreto del Cabildo, y de su possession, y en turbacion della, que induxo injuria, como se promio en nuestro informe, num. 130. 132. & 133.
25. 6. Porque el Cabildo en impugnar la concordia, obró segun su proprio dictamen, por tenerla por nula: pero el señor Obispo teniendo la por valida, y justa obra contra su dictamen en contrauirla: en que procede la doctrina de Santo Thomas 1. 2. quest. 19. art. 5. & cum plurimis Thom. Sanch. in Summa, lib. 1. cap. 11. nu. 2. Azor tom. 1. lib. 2. c. 8. q. 6.
26. 7. Y porque si el Cabildo ha impugnado la concordia, ha fido con fundamentos de Derecho: y el señor Obispo la ha contrauenido, no solo sin fundamentos in via sua, si no contra los que contiene todo el primer Articulo de su informe.  
De todo lo qual se manifiesta ser verdadera nuestra segunda assertion arriba propuesta.

## §. II.

27. **A** Viendo pues tocado (si no retocado) lo que mira a la prefacion del dicho informe, descendamos agora a lo que contiene el Articulo primero, en que se funda, que es valida, y justa la dicha concordia. Y aunque es cierto que en los terminos en que estamos es impertinente, y enmimo superfluo el tratar della, como abaxo se vera bien

28 bien claro; no lo quiero omitir, o porque no dañe la taciturnidad en este caso, cap. 1. de frigid. & malefic. O porque no se atribuya a falta de razon, o justicia para este punto, iuxta illud Senecæ: *Tacere eru-  
bit ne silentium vertatur in conscientiam.* Y se siga lo que dice el cap. error 86. distinct. *Veritas cum non defensatur, opprimitur.*

29 Supuesto pues que en este Articulo se trató de prouar ser valida, y justa la concordia, tocando por ella al Cabildo la vacante desta media Racion de que se trata; claro es, que se excluye totalmente el intento del señor Obispo, y desu prouiso en ella, y que es de admirar que no aya reparado en esto: conque se verifica quan cierto es lo que dice Dion. Cassiod. libr. 31. *In hoc enim natura quasi prava dici potest,  
quod in negotio quisque suo hebetior sit, quam in alieno.* Y aquello de Ouidio: *Bis intermitur qui suis armis perit.*

30 Estando en este supuesto, lo que se puede notar, y añadir es, que no obstará al Cabildo si se dixiere, que por atier impugnado la concordia, no le puede aprouechar, aunque sea valida, ex regul. ex eo, de reg. iur. in 6. porque se confiesa esto respeto de que el Cabildo no funda su manutencion en la concordia, sino en su antiguo derecho, facultad, y possession de presentar en estas medianas Raciones.

31 Para lo qual es de notar, que aunque la dicha concordia fuese valida, y no la impugnara el Cabildo; no solo no necesita una de vñar de lla, para presentar en esta media Racion; pero ni lo podia hacer, aunque quisiera, sino necessariamente ha de ser en virrud de su antiguo derecho, y possession.

32 La primera parte desta conclusion se prueua, porque la transacciō no quita los derechos antiguos, y possession que uno tiene en la cosa que de antestenia, y con que se queda por la transaccion, como està prouado en nuestro informe, num. 99. & sequentibus. Y lo que mas es, lo confiesa la parte contraria en su informe dos veces, fol. 2. plana 2. ibi: *Ni perdió lo que tenía, & fol. 3. plana 1. ibi: Quando de  
-ninguna se renuncia lo adquirido, sino se quita la dificultad.* Aun que despues parece le contradize en esto, pero no importa que son buenos textos, in l. 1. C. de primic. lib. 12. ibi: *Non amittunt prioris vocabulum militie, sed compendium sequentis honoris assumunt.* & in l. 1. §. 1. ff. si quis à par. fu. ma. ibi: *Et ius antiquum, quod sine manutentione habebat, posse sibi defendere.* Et in l. si eum. §. item si seruus, ibi: *Hoc in mea actio non transferetur actio, sed adiicitur.* Et facit l. falsa, §. 2. ff. de cond. & dcmonst. ibi: *Nam honor eius est au-  
-elus non conditio mutata.* Por los cuales textos en términos de transaccion lo pruevan lata, y nouissimamente Olea de cest. iur. t. t. 6. q. 7. num. 4. & seqq. y se puede añadir la l. forma, §. fin. ff. de censib. cuias palabras a otro intento se refieren en el informe contrario, fol. 4. plan. 1. y assi se escusan aqui: y lo mismo en términos de transaccion, que por ella no se quitan los derechos antiguos, y se puede vñar de llos, lo pruevan con muchos Guzman de cuiusq. q. 31. per tot. No querol allegat. 37. num. 4. & sequentibus, y los Dotores que se citaran infra num. 34.

33 Y generalmente, que por un nuevo titulo, o contrato no se quitan los derechos antiguos para poder vñar de llos, o de aquel qual mas quiere en defensa desu possession. Compruevan la misma doctrina

na con mucha copia de Dotores, y doctrinas á este intento, Iacob. Cácer. tom. 3. var. cap. 3. ex num. 287. Salgad. de retent. Bull. p. 1. cap. 2. sect. 4. num. 165. & sequentib. Cyriac. tom. 2. controuer. 201. num. 120. & seqq. con cuyas doctrinas se puede abundantemente ilustrar este fundamento.

34 La segunda parte de nuestra conclusion, de que aunque quisiera el Cabildo no podia presentar en virtud de la transaccion, sino precisamente ha de ser en virtud de su derecho antiguo, y possession se prueua: porque la transaccion no solo no los quita, como esta visto, si no aun no dà ni causa titulo nuevo en aquello que el transigente tenia de antes, y con que se queda; y assi no es visto posseerlo por nueva causa, o titulo, sino por el antiguo, como se prouo transiſſuamente en nuestro informe, num. 98. y es texto expreso la ley 5 pro fundo, Cod. de transact. y lo prueuan en ella Bart. Bald. Caſtr. Iaſo & Meñes, & Mantic. de contraſt. lib. 26. tit. 7. num. 23. & 25. Cyriac. tom. 1. contr. 3. num. 44. & 45. Moli. de primog. lib. 4. cap. 9. num. 22. Iacob. Canc. tom. 3. var. cap. 15. num. 199. & sequentib. Ant. Gom. 2. tom. var. cap. 2. num. 36. & in 1. 45. Tau. num. 71. cum quibus Olea d. q. 7. num. 13. & sequentib. Gratian. discept 476. num. 14. his verbis: *Nam qui transigit, non id agit, ut à transigente dominium acquirat, sed ut mediante pecunia soluta vexationem suam redimat, ac quietem, & animi tranquillitatem sibi consiliet, cum ex transactione hoc patto initia non dicatur res acquiriri novo titulo, ne que possessio ex noua causa censetur mutata, semper enim remanet primaeus titulus, &c.* Guzm. d. quæſt. 31. per tot. Gutier. de gabell. q. 45. num. 13. & sequentibus, los cuales Dotores exornan, y amplian este fundamento, y doctrina, y con ella resuelven varias questiones con que podiamos ampliar este curso, si no afectaramos la brevedad.

35 Y assi no se deue hazer caso de lo que contra esto se dice en el dicho informe, fol. 7 plan. 1. de que se extingue qualquiera pretension, y possession por la transaccion, y que todo se reduce a ella, segun el cap. 1. de transact.

36 Porque demas de ser contrario a lo que antes se auia confessado dos veces en el dicho informe con las palabras referidas sup. num. 30. necesariamente se deue acuerdir, que el cap. 1. de transact. se entiende en aquello que se quito por la transaccion, y es contraria a ella, como se colige del mismo texto, y expresamente lo nota el sumario en él: pero no los derechos, y posesion, que por la transaccion no se quitan, sino se conservan, y retienen, segun todas las doctrinas referidas, como sucedio en el Cabildo en su derecho, y possession de presentar, que de antes tenia.

37 Lo qual aun procede con mas fuerza en este caso, porque si el Cabildo no tuviera de antes el dicho derecho, y possession de presentar en dichas medias Raciones, no se lo pedia dar, ni conceder en ellas el señor Obispo, por la dicha tráſaccion, aunque quisiera; porque si fueran de libre collacion, no tiene potestad para sujetarlas a la presentacion de otro, como con la dotrina de Abd, y de otros, y decision de la Rota lo prueua Iul. Viuian. lib. 2. de iur. patronat. cap. 5. num. 22. & sequentibus, & cap. 9. num. 7. & lib. 11. cap. 5. num. 102. & sequentibus.

38. De que se deduzan dos cosas l'anás. Lo vno, que no pudiendo dar el señor Obispo nuevo título, o derecho de presentar al Cabildo por la transaccion (sin beneplacito de la Sede Apostolica) menos se le pudo quitar por esta al Cabildo el que antes tenia, y su posesion, aunque la transaccion fuera acto incompatible con ella, ex textu in l. iuris gentium, §. sed si fraudandi, ff. de pact. l. si quis ante, §. fin. ff. de acquir. poss. & probat latè Jacob. Cancer. tom. 3. var. cap. 3. num. 304. & sequentibus.
39. Lo otro, que se deduze, y queda manifiestamente prouado por las dichas doctrinas es, que aunque la concordia valijesse, el Cabildo no podia preferantar en virtud della, por no dar regularmente nuevo titulo, ni poderlo dar en este caso ex supradictis.
40. Mas aunque esta suposicion desf valida la concordia en que hasta aora hemos discurrido, no puede obstar en este caso, ni perjudicar a la possession del Cabildo; por lo menos el passir por ella podia perjudicar a la verdad, y justicia, cuia defensa (aunque no se ligase interes) es tan deuida, que el que no la haze se tiene por proditor della, cap. non solum 11. q. 3. *Et qui alios cum posset ab errore non reuocat, seipsum errare demonstrat.* dicitur in cap. qui alios de haeret. & in cap. cum ex iniuncto, §. penult. de sent. excom. Por esto el Cabildo no ha fuf ido el passir por la dicha suposicion, y ha impugnado la dicha concordia, por ser nula desde su principio, y quando no lo fu esse, citar ya resuelta, y no subsistir, como te demostro à ex seqq.
41. Primò, por no auer interuenido en ella licencia del superior, la qual era necessaria por ser sobre derecho de prouer, y presentar en beneficios Eclesiasticos, que es materia beneficial el prouer espiritual, y el presentar anexo a ello, en que se prohiben por el Derecho Canonico todos pactos, y conciertos, y transacciones sin licencia del superior, como se prouo en nuestro informe, num. 91.
42. A que aora se añade en proprios terminos de transaccion, sobre el derecho de patronato, que sea para ella necesaria la licencia del superior, la Rota Romana que assi lo tuvo con Lambertino, y otros penes Vidian. post tract. de iur. patron. decis. 115. n. 18. & facit etiam nouissimè Rota penes Paul. Rub. decis. 5 n 5 p. 2.
43. Y se comprueba tambien, porque el derecho de percibir distribuciones cotidianas, por ser anexo al espiritual, no se puede transigir sin licencia del superior, ut ex Redoan de limon. ment. 3. p. cap. 22. num. 11. Cacialup. de transact. quæst. 9. num. 11. Higolin. de limon. tabul. 1. cap. 29. §. 1. & 2. probat Moac. de distribut. quot p 2. quæst. 5. num. 14.
44. Y esto procede con mas fuerça en el derecho de patronato, o presentar, por no poderlo conceder de nuevo los señores Obispos en los Beneficios Eclesiasticos, como queda prouado sup. n. 37.
45. Y no obsta la ponderacion que de contrario se haze en su informe del texto in cap. præterea 9. de transact. en que por aue: se dado cosa temporal en una transaccion de derecho de presentar, se dio por invalida: de que se quiere inferir à contrario sensu, que no se diera por tal, sino se huiviera dado cosa temporal.
46. Porque se responde, que en aquel texto no solo se declaro por invalida la transaccion, sino auendose propuesto en el Hecho que se auia

auia dado cosa temporal, se declaró por simoniaca, y como tal que no era valida: y claro es, que en aquel texto solo se propuso, y determino la causa, y malicia de la simonia, y no todas las de mas causas de maldad, que podía padecer la dicha transacción, porque no se propusieron, y que así no se puede deducir del dicho texto, no fue simoniaca la transacción, luego fue valida? Pues podía tener otras nulidades no expuestas.

- 47 Y para esto devia la otra parte aduertir, que la decision de aquel texto habla por palabras negativas en quanto a la nulidad, ibi: *Respondemus, quod de iure non tenet*. Y que de palabras negativas no se puede deducir argumento afirmativo à contrario sensu, Bald. in l.2. Ccd. de condit. inseit. & ex plurimis Barb. s. in loc. cmm. loc. 27. num. 25.

- 48 Secundò, porque en la dicha transacción se incluyeron, y emboluvieron los meses i clerus dos Apostolicos, y el derecho de su Santidad, y así no pudo consistir sin su licéccia. Para lo qual se deve advertir, q por la regla 9. alías 8. de Cancillaria en la 1. parte se referuan los ocho meses para su Santidad, que en ella se expresan, y esta referuación comprehende los Beneficios que tocan a derecho Ecclesiastico, presentacion, o elección, de tal suerte, que los que vacaren en los dichos ocho meses, tocan a su Santidad, ex d. regul. ibi: *Praesentationem, electionem, &c. & ex traditis en nuestro informe, n. 81.*

- 49 Y aunque la dicha regla en la 2. parte concede seis meses alternados al Ordinario que aceta la alternativa. Esta solo comprende los Beneficios que son de libre collacion, pero no en los que otro tiene derecho de presentar, o elegir, como lo expresa la dicha regla cō palabras duplicadas afirmativas, y negativas, ibi: *Ad liberam ipsorum aiumt axat, non autem aliorum cum eius dispositionem, seu praesentationem, vel electionem, neque etiam cum consilio, vel consensu, seu interuenia Capitulorum, vel aliorum, aut alias pertinentibus.*

- 50 Y así no entran en la alternativa el señor Obispo estas medianas Raciones, si. o tocan a su Santidad las que vacan en los ocho meses referuados en la 1. parte de la dicha regla: de que se deduce claramente, que cuando se incluido en la concordia todos los seis meses de la alternativa, estan allí en bueitos, y rechazados los dos Apostolicos referuados, y que así fue en perjuicio de su Santidad, y por esto se requeria mas su beseplacito y aprobacion en la dicha concordia, ad leg. per fundum, si. de seniuit. vib. & leg. final. in fin. Cod. de au- & tor. Prat.

- 51 Mayormēte si dodecreto, y derechos del superior los dela dicha regla, que los inferiores no pueden quitar, cap. cum inferior, cap. quod super, de maior. & cbedien. & se iere in terminis probat ex plurimis Gonçal. in dict. regula 8. glos. 45. §. 1. n. 69. & 76.

- 52 Tertiò, porque el articulo que para la dicha concordia se dio por el Cabildo, y està inserto en ella, sue con calidad, y estas palabras expresas: *Que se ha de pedir confirmacion del señor Nuncio, o otro señor Juez competente, o superior, que la pueda conceder.* Y así fue condicional; y no està en estado de validacion faltando la dicha confirmacion, y no se puede usar della; y es licito el arrepentimiento de qualquiera de las partes, como està prouado en nuestro informe, num. 93. & seqq.

Y aun-

- 53 Y aunque despues al fin de la concordia parece, se añadio por los Diputados del Cabildo que la otorgaron, que se aia de pedir la dicha confirmacion: *Si pareciere conveniente hacerse así para mas aprobacion, y reualidacion.* En estas palabras excedieron del acuerdo del Cabildo, que fue absoluto en quanto a la dicha condicione a que la commisso de los Diputados se restringio, y assi obraron sin ella, y con nulidad, ad l. si diligenter, ff. mand. cap. cum dilecta, de rescript.
- ¶ Y lo mismo es exceder del mandato, que obrar contra el Cap. Pitanis, & ibi Abbas, n. 5. de resit. spoliat. cap. si cui, de elect. lib. 6. & cù Bart. Ioan. Andr. Felin. & Parif. probat Mantic. de contrah. lib. 7. tit. 15. n. 2. & 3.
- 54 Quartò, porque siendo el derecho de presentar, que el Cabildo tiene en estas medias Raciones, emanado de Estatuto, y Constituciò Apostolica, q. cõ tiene cierta forma en su prouision en fauor del servicio de la Iglesia, y culto diuino, como cõsta deste Estatuto, y Ordinacion por las letras de la Santidad de Alejandro VI. compiladas en los Autos, y se ponderaron en nuestro informe, desde el num. 43. Claro es, que no se pudo alterar el dicho Estatuto, como por la concordia fecha por los inferiores, ex d. cap. cum inferior, & adductis sup. n. 50. y consiguientemente fue nula, por ser contra el dicho Estatuto Apostolico, ad l. non dubium, C. de legibus. ¶ Y que assi necessitaua mas del beneplacito, y confirmation Apostolica.
- 55 Tanto, que aun no bastara que en ella el Sumo Pontifice derogara el dicho Estatuto con la clausula general: *Non obstantibus Statutis Ecclesiæ*; por no ser visto comprenderse en ella este Estatuto, por ser dado por la Sede Apostolica, ex doctrin. Felin. in cap. nonnulli, in principio, num. 10. de rescripis, Roman. singul. 8. & ex alijs Motet. de commut. vltim. volunt. cap. 7. ex num. 190. Barbos. clausul. 34. num. 1.
- 56 Maximè, que por constituir este Estatuto cierta forma en el prouecer estas medias Raciones, requiere especial mencion de dicha forma para su reuocacion, vt ex Aym. & Card. Tufo. tradit. Barbos. dict. clausul. 84. n. 8.
- 57 Y mucho mas siendo dada la dicha forma en utilidad de la Iglesia, y aumento del culto diuino, como lo dice el mismo Estatuto, que es mas favorable, y mas dificil de reuocarse, o alterarse, ex adductis per Barbos. clausul. 83. n. 10.
- 58 Y de ser este Estatuto primariamente en fauor del servicio, y bien de la Iglesia, y aumento del culto diuino, se sigue tambien que el Cabildo, aunque quisiera no podia renunciar el fauor, y derecho de presentar, que por él se le dio, por ser secundario, y aquel del bien de la Iglesia primario, ad l. i. ff. solut. matr. vbi Doctores, & latè Pet. Barbos. i. p. n. 36. Suarez de legib. lib. 8. cap. 6. à principio, & cum alijs Salgad. de retent. Bull. i. p. c. 13. n. 12. 18. & 21. cap. si diligeti, de for. còp. ¶ Y bastaria ser complicado, o conexo uno, y otro derecho, para no poderse renunciar por el Cabildo, vt cum Felin. Abb. Card. Tufo. latè probat Salg. sup. n. 29. & seqq maximè num. 33. 34. & 84. & 2 p. c. 3. §. vnic. n. 22. & seqq. ¶ Y esto procede con mas fuerza, por tener el dicho Estatuto en la presentacion forma cierta prescripta, y hablar enél con el Cabildo con palabras preceptivas; ibi: *Teneantur. Et ibi: Va-*

*leant, & debant.* Roc. penes Post. de manut. decif. 186. num. 2. & 3.  
Y tambien por la clausula que el dicho Estatuto tiene al fin: *Nulli ergo hominum licet, &c.* que su transgression induze pecado mortal.  
Laurent. de Peirin. in Constit. sui Ordin. Minimor. Constit. 3. Sixti IV. num. 7. tom. 1. Y sujeta al transigrediente a pena arbitaria, y a la  
indignacion de tu Santidad, Menoch de arbit. clau. 365. n. 5. Koquier.  
de iurisd. in exempt. p. 4. q. 62. num. 1. & ex alijs August. Barbos. claus.  
91. n. 1. & 4. Y la transgression se causa, aunque sea sin dolo, dissimulando,  
contrauiiendo cõ alguna sutiliza, vt ex Barr. in exxtrau. qui sint  
rebel. verbo, *Infringere*, verbo, *Temere*; & verbo, *Contraire*, & Ale  
xand. conf. 102. lib. 1. & Marth. claus. 314. n. 3. & seqq. & Peirin. in  
dict. Constit. Constit. 1. Iulij II. num. 98. Barbos. sup. num. 8. Por las  
quales razones era mas preciamente necesario el beneplacito, y con  
tentimiento de tu Santidad en la dicha concordia, para alterar el di  
cho Estatuto, vt cum Roman. & Card. Affl. & alijs pluri  
mis tradit Salg. d.c. 13. n. 23.

Y no puede hazerse caso de lo que se dice en el dicho informe,  
59 fol. 5. plan. 2. contra las letras del dicho Estatuto, de que no haze  
fe, por no ser originales, ex cap. 1. de fid. instrum. Porque se respon  
de, que basta ser como es su traslato in forma *vidimus*, con au  
toridad del luez, y citacion de partes para hazer la misma fe que el ori  
ginal, Rota decif. 18 de probat. in antiquis, & ex alijs Barbos. de ur.  
Ecclesiast. lib. 3. cap. 13. num. fin. Prr. Cerrad. de dispens. lib. 7.  
cap. 7. num. 92. & 93. & Salg. de retcag. Bull. c. 26. n. 60.

60 Y mas en cota de tanta antiguedad, que con ella, y la obseruancia  
que ha tenido tan larga el dicho Estatuto, hazia fe el traslato, aunq  
tuviere algun vicio, o no fuera solene; y para esto bastaria la antigue  
dad de 30. años: late Steph. Gratian. cum multis, discept. 168. 4. prin  
cip. Y por si sola la obseruancia le dà fe quando no es solene, Rota  
cum alijs apud Burat. decif. 243. num. 6. & ibi Add. ¶ Y estando en  
el Archivo de la Iglesia de donde, se compulso se auméta su fe, Mal  
card. concl. 711. n. 61. & seqq. Thesau. decif. 96. n. 3. & seq. Marescot.  
lib. 1. var. c. 81. n. 14. Burat. sup. v.d. Add. lit. A.

61 Y tambien auiendose sacado del, y presentado en los pleitos que  
ha auido destas medias Raciones diferentes copias, como estan en  
los Autos deste pleito, y juzgadole legun ellas, y bastara que sirvieran  
de administrulos para darle toda fe. Gratian. sup. n. 40. 41. 42. 54. & 55.  
Marescot. sup. n. 5. & 6.

62 Y mucho mas para este juicio sumarissimo de manutencion, que se  
contenta con menores prouanças, vt in terminis Gratianus sup.  
num. 24.

63 Y todo esto es ex abundanti, por no auense opuesto en los Autos  
deste pleito contra las copias del dicho Estatuto, ni pedido el origi  
nal, como era necesario se opusiese Marescot. d. cap. 81. num. 16. y  
no basta el oponerlo en la alegacion de Derecho, Malcard. dict. con  
clus. 711. num. 79. & cum Menoch. & alijs Gratian. sup. num. 16. &  
sequentibus.

64 Quinto, porque lo que se dice de contrario en su informe, fol. 4.  
que està ya executada la concordia por las partes, ratificandola con  
actos positivos aella, padecet clara equiuocacion con la verdad, pues  
no solo

65 no solo no ha auido tal ratificacion, ni tales actos positivos, pero ni los ha podido auer, por ser esta media Racion de que se trata, la primera que ha vacado despues de la concordia.

65 Y porque la presentacion, que de contrario se dice hizo el Cabildo en D. Iosef Cabezas en otra media Racion, ni la colacion que de llá le hizo el señor Obispo, no fueron en virtud de la concordia, como consta del mismo titulo de colacion, y presentacion que está compulsado en los Autos, por donde parece como fueron independientes de la dicha concordia; pero ni pudieron ser en virtud della, pues no se extendio a las medianas Raciones de vacantes pasadas, que la misma concordia refiere estauan en litigio (que vna era la del dicho D. Iosef) sino solo las que vacasen adelante en los meses señalados, como de la dicha concordia se manifiesta: conque se conuence, y excluye la dicha equiuocacion.

66 Sexto, porque aunque la dicha concordia fuera valida a su principio, necelitaua de confirmacion Apostolica, para que ligasse al señor Obispo suceslor del que la hizo, como se prouo en nuestro informe, num. 97, a que se puede añadir la Rot. nouissimè apud Farinac. decis. 730. n. 90. t. in posth. y la parte contraria lo confiesa, y prueva en su informe, art. 1. n. 1.

67 Conque no es necesario detenernos en esta doctrina, sino solo inferir de ella, que no estando obligado el señor Obispo suceslor a guardar la dicha concordia, tampoco lo puede estar el Cabildo por la igualdad del contrato, y porque ne claudicare videatur, l. Julianus, §. si à pupillo, ss. de act. ex apt. y tambien por tet correlatiuos en él, y lo dispuesto en el uno, tiene lugar en el otro. Beci. confil. 45. n. 23. Maresc. lib. 1. var. cap. 18. nu. 15. & 16. Y en terminos de Prelado suceslor, de que el otro contrayente está tambien desobligado del contrario, pruevan, y siguen esta doctrina Abbad q. 3. n. 16. Couar. cum alijs lib. 2. varia. cap. 15. num. 6. Gutier. qui affirmat verissimum esse, lib. 1. Canon. cap. 36. num. 12. y lo mesmo en terminos de suceslor de mayorazgo, Padill. in l. vnum ex familia, §. si ex falcidia, num. 13. ff. de leg. 2. Molin. de primog. lib. 1. cap. 21. n. 4. Maresc. vbi sup. Hier. Gabr. conf. 68. Surd. decis. 53. n. 9. & Iacob. Cancer. tom. 1 var. c. 14. n. 31. Paschal. de virib. pat. potest. p. 4. c. 6. n. 28.

68 Septimo, porque aunque la dicha concordia huiese sido valida, y obligara para con el suceslor, era renunciable por ambas partes, por ser en su favor, l. si diuerfa, C. de transact. l. pen. C. de pact. Rot. apud Burat. decis. 54. num. 3. Y auiendose ya contrauenido a ella por el señor Obispo en hazer la colacion desta media Racion, y tambien impugnadosé la dicha concordia por el Cabildo, es visto auerse ya renunciado, y disuelto por voluntad de ambas partes, q para esto basta fea tacita, que se colija del hecho, como se prouo arriba n. 17.

69 Nec mirum, porque la voluntad mas se declara por los hechos, que por las palabras, l. si tamén 48. vers. *Multo enim amplius*, ff. de adil. edict. l. de pupillo, §. meminisse, ff. de nou. op. nunt. l. Paulus, ff. remittat. hab. C. dilecti filij, cap. nostrum, cap. ad Audientiam, de appellat. Mascal. de probat. concl. 14. 22. ex num. 34. Robert. Lancel. de attētat. 2. p. c. 10. ampl. 16. per tot. Mar. Antonin. lib. 2. var. resol. 11. num. 66. Cald. Pereir. de refol. emph. cap. 11. num. 20. Surd. consil. 371. num.

70 Ex quibus se manifiesta la nulidad de la dicha concordia, o que por lo menos oy no subsiste, ni puede subsistir, y quā justos fundamentos ha tenido el Cabildo para no xsar della, y auerla impugnado.

¶ Los quales han sido ex abundanti en este caso, y juicio sumarísimo de manutencion, porque es euidente, que como quiera que se considere la dicha concordia, o nulla, o valida, o dudosa de si lo es, o no; no haze, ni padece para este juicio, ni en el.

71 Pues si se considera por nulla, ya se vé que no produze efecto, l. non dubium, C. de legib. l. si auer nullum, C. de leg. hæred. cap. illud, de iur. patt. Ni causa impedimento, ni aun me recibe nombre, l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. cap. qui contra, cap. non præstat, de reg. iur. Y el ser nulo, y no auer sido se parifican, latè Paris. de confid. quest. 46. nu. 30. Mar. Anton. lib. 1. var. resolut. 78. num. 10. Tusch. tom. 5. lte. N. concl. 140. per tot.

72 Y si se considera por valida la concordia, tampoco haze para este juicio sumarísimo.

Lo uno, porque aviendo contraeuenido el señor Obispo, no pue de valerse della, ni obligar al Cabildo a que vse della; l. qui fidem, ff. de transact. l. frautra, ff. de reg. iur. cap. ex eo, eod. tit. in 6. Trentac. var. lib. 3. tit. de. erb. oblig. resol. 2. Tiraq. de retrat. conuent. §. 3. gl. vnic. n. 19. Seraph. de priu. iuram. priuili. 64. n. 154.

73 Lo qual se amplia, aunq el Cabildo la huviéra jurado, Card. Tusch. tom. 3. liter. F. conclus. 337. num. 3. Maseraté. lib. 1. var. resolut. 87. num. 23.

74 Lo otro, porque ninguna de las partes funda en la dicha concordia su manutencion en este juicio. Porque el señor Obispo antes la pretende contra la dicha concordia en este caso ( puesto que por ella no le toca, sino al Cabildo esta media Racion de que se trata ) y assi es diametralmente contra su mismo intento de manutencion lo que apoya la concordia en todo el Artículo 1. de su informe. Y assi viene aqui mejor lo que en el fol. 4. plan. 2. se trae de la l. 1. C. de furt. y de Belarm.

75 Y el derecho que pretende fundar en el 2. Artículo, es, abstrayendo della, como expressamente lo dice, y propone, fol. 2. al princip. ibi: *El segundo, que abstraída la dicha concordia tiene derecho el señor Obispo de proveer.* De que se manifiesta, que en el primer Artículo, y concepto de ser valida la concordia, no solo no se funda en ella, sino expresamente contra ella. Y en el segundo concepto de abstraída, tampoco se funda, pues la abstrae, ni se puede fundar, pues no le apropiecha, y es contra si en esta vacante.

76 Y tampoco el Cabildo se funda en la concordia, pues la abstrae, y ex abundanti la ha impugnado, aunque no le obstante en este caso; y solo se funda en su derecho, y possession antigua de presentar.

77 Y si se considera dudosa la concordia, si vale, o no, menos puede hazer en este pleito, pues no haze al caso en el concepto de ser valida, como esta visto, y tambien por lo que ex abundanti se dirá sobre esta accepcion de ser dudosa, al fin deste nuestro Appendix.

78 Conque de primo ad ultimum claramente se concluye, que en qualquiera formalidad que se considere la dicha concordia, o valida, o nula, o dudosa, no haze, ni entra en este juzgio, y assi no se deve altercar, ni disceptar sobre ella por ser a geno del, y superfluo. Cap. Abb: sanè et fi: de te iudic: in 6. cap. 1. in princ. de renunt. eod. lib. & glos. vt robiue.

### §. III.

79 A parece justo que descendamos a tratar de lo que contiene el 2º artic. del dicho Informe, en que abstrayendo dela dicha concordia, se intentó fundar el derecho del señor Obispo para la manutencion, y se reduce a dos fundamentos.

80 El vno, de la assistencia del derecho comun, que dice tener para proveer los Beneficios deste Obispado, y que este solo le bastaua para la manutencion.

81 El otro, de possession que dice tener adquirida de proveer las dichas medias Raciones, por auer ya provcido vna en Don Antonio Zarco.

82 Y en quanto al primero respódemos, ¿es cierto no tener el señor Obispo la assistencia del derecho comun para proveer estas medias Raciones por si solo, sino es simul con el Cabildo, por ser de Iglesia Catedral, como està probado en nuestro Informe en el nu. 41. y 108. A que aora, porque no se le haga duto de creer a la otra parte, añadimos a Jacob. Caval. dec. 238. num. 1. & 2. Gonçal. cum alijs d. reg. 8. num. 38. & seqq.

83 Y que esta es la mas comun, verdadera, y recibida sentencia, como parece de las decisiones citadas diéct. num. 108. y con otras muchas lo firma Garc. de benefic. 5. part. cap. 4. nu. 13. & 14.

84 Y la razon es, porque haciendo el Obispo, y Cabildo un mismo cuerpo, cap. novit de his que suint à Prelat. es justo, que simui concutan en proveer la Iglesia de Prebendados convenientes, y como hermanos dispongan de las Prebendas, vt dicit Garc. supr. num. 17.

85 Y tambien porque los Prebendados que se eligieren, no sean menos gratos al Cabildo, vt dicit Abbas in cap. cum Eccles. sub num. 8. de elect. Sequitur cum Præpos. & Rot. Loter. lib. 2. de re benef. cap. 21. num. 17.

86 Y tambien porque es mejor eleccion la que plurimorum iudicio roboratur, Cap. prudentiam, de offic. deleg. ¶ Y el acierto se halla mas facil, y perfectamente quando mas personas lo buscan, l. fin. C. de fideicom. cap. de quibus 20. dist.

87 Y por lo menos, segù otra opinion, no puede el señor Obispo proveer estas medias Raciones de Iglesia Cathedral, si no es con consentimiento del Cabildo [que es otro genero de simultanea ] segùn los Doctores que refiere Garc. sup. num. 11. Y esta abraçò vna ley Real de nuestro Reyno, que habla en prouision de Canongias, y Raciones de Iglesias Cathedrales, que es la ley 1. tit. 16. part. 1. ibi: E esto se entiende, que lo deuen fazer con consentimiento de sus Cabildos, segùn derecho comun, vbi Greg. glos. Cabildos.

88 Y aunque otra opinion de Hostien. in d.c. cum Ecclesia, que refiere Garc. sup. num. 12. dezia solo con consejo del Cabildo, y no con-

fentimiento demas de no estar recibida, no procede quando los bie-  
nes, y rentas del Obispo, y Cabildo son comunes (como lo son en la  
Iglesia de Cadiz) segun el mismo Hostiens, y Garcia sup.

89 Y la dicha asistencia del derecho, de q la prouision destas Preben-  
das, ayde ser con el consentimiento del Cabildo, procede aun en las  
Iglesias Colegiales, que es mas, por no tener tanta autoridad, ni socie-  
dad con el Obispo, como las Cathedrales. C. requisisti, de testam. vt  
ex sentent. Ioan. Lignar. quam probauit Abb. sup. dict. num. 8. & Rot.  
coram Calfad. decif. 22. nu. 2. & 3. de Preb. referunt, & sequuntur Lo-  
ter. sup. num. 135. & Garc. sup. num. 64. & 65. & probat dict. 1. 1. Par-  
titæ & Rota penes Viuian. de iur. Patron. decif. 150. nu. 4. & 5.

90 Desuerte, que segun vna y otra opinion, no el señor Obispo, sino  
el Cabildo tiene la asistencia del derecho, para que la prouision des-  
tas medias Raciones no sea sin concurrencia del Cabildo: pues segü  
la següda opinion, el consentimiento q requiere del Cabildo, se equi-  
para ala presentacion, como con Abb. y la Rota muchas yezes se pro-  
bó en nuestro Informe num. 112.

91 Y segun la primera opinion referida de la simultanea, que es  
la mas comun y recibida, està à fortiori fundada la intencion del Ca-  
bildo; pues mas es prouer simul, que presentar, o cósentir, vt probat  
Gonçal. ad reg. 8. glof. 45. nu. 33. & 34. ¶ Y por esto esta comun opi-  
nion concede la prouision simultanea al Cabildo en las Prebendas  
de Iglesias Cathedrales, y solo la presentacion, o consentimiento en  
las de Iglesias Colegiales, por la razon dicha arriba nu. 89. y lo prue-  
van assí Abb. y la Rota, y Doctores alli citados, y otros muchos que  
ellos refieren, & Gonçal. sup. nu. 46. & 47.

93 Tambien tiene el Cabildo de la Iglesia Cathedral de Cadiz fun-  
dada, o corroborada su intencion en la costumbre de presentar en  
estas medias Raciones desde su ereccion en la dicha Iglesia, como se  
discurrio, y probó en nuestro Informe nu. 26. & seqq.

94 Y en esta materia de prouision de Prebendas de Iglesias Cath-  
edrales, lo que principalmente se ha de mirar, y atender, es la costum-  
bre, como lo dice la dicha ley 1. tit. 16. part. 1. ibi: Pero porque en al-  
gunas Iglesias no fue guardado este derecho, e oyeron costumbre en-  
tales, y ovo de dar los Beneficios los Prelados, e en otras los Cabildos,  
por esto tuuo por bien la S. Iglesia, que en cada Iglesia fuese guarda-  
da la costumbre que usaron de longo tiempo para darlos. Y lo mesm  
prueban, y siguen Gregor. ibi verbo Costumbre, Gonçal. sup. nu. 7. &  
Nauarr. conf. 3. nu. 1. & seqq. tit. de offic. ordin. Garc. sup. num. 72. vbi  
plurimos refert.

95 Y es de notar, que este fundamento de la costumbre aun procede  
para excluir de todo punto a los Obispos de la prouision destas Pre-  
bendas, y prouerlas el Cabildo solo, como se prueba por la dicha ley  
Real, y los Doctores citados.

96 Y assí procede à fortiori en este caso en fauor del Cabildo, que solo  
trata de presentar, y no excluir al señor Obispo de la institucion, que  
es mas conforme al derecho comun.

97 De que se sigue, que para esto le bastaua al Cabildo qualquiera co-  
stumbre, o obseruancia decenal para corroborar su asistencia del  
dere-

- 8
- derecho comú, como lo prueba con la Rota, y otros Loter. de re be-  
nef.d.c.21.n.44.Rot.decis.574.n.4 part.1. & apud Farin. decis.675.  
num.2.part.2.in posth.& cum alijs plurimis Garc. sup. nu. 73.75.76.  
98 &. 80. & 85. ¶ Y segun otra sentencia, no necesita de tiépo de diez,  
años, sino solo de vno, o dos actos, vt ex Bur. & alijs Monet. de distrib.  
quot.part.2.q.12. nu. 11. Marefc. lib. 2. var. cap. 100. nu. 23. Mafcard.  
de gener. stat.interp.concl.2.nu.159.
- 99 Y que al contrario el señor Obispo, por no tener en su fauor en es-  
te caño la asistencia del derecho comun para excluir al Cabildo, ne-  
cessitaua de costumbre inmemorial, o quadragenaria con titulo, co-  
mo con la Rota, y otros lo prueba Garcia supra num.78. & seq. Cæl.  
Argel. de leg.contrad.q.14.artic.5.num.52. & seqq.
- 100 Y no es mucho, pues la glos. 1. in fin in Cap. cum Eccles. de elec.  
hablando deste punto, y costumbre de excluir al Cabildo, la tiene por  
irracionable, y imprescriptible, his verbis. *Sed illa consuetudo non est rationabilis, uno est contra decus Ecclesia, quod id est non est prescriptibilis: sup. de consuetud. cap. vlt.*
- 101 Tambien se sigue, que por ser en este caso esta costumbre confor-  
me al derecho comun, e interpretatiua dèl, aunque el S. Concilio de  
Trento en el cap.9. sess.25. de reforma quitara las costumbres de las  
Iglesias, no era visto quitar esta, vt ex Dec. Tiber. Decian. & Bung. de  
Paz. obseruat Carraf. ad ll. Recop. cap. 8. num 45. & sequent ¶ Y  
en proprios terminos lo declarò la Sacra Congregacion de Cardi-  
nales referida en nuestro Informe num.27.
- 102 Y esto no solo porque tal costumbre interpretatiua es mas fau-  
orable que la dispositiua, vt cum Felin. & Decian. dicit Carraf. supra  
num.47. sino porque es el mesmo derecho comun interpretado, vt  
ex Socin. Ruin & Cravet. obseruat Mafcard. de general.stat.interp.  
conclus.2.nu.149.
- 103 El qual es mas fuerte de conseruar que el derecho particular, ad 1.  
cuius militis, §. militia missus, ff. de milit. testam. & in proposito ex-  
pendit cum alijs Barbos. claus.83.nu.6.
- 104 Y mas hallandose corroborado con la costumbre como en este ca-  
so, en que se puede decir, que funiculus duplex difficilus rumpitur,  
l. si non lex, ff. de hæred. instit. l. discretum, C. qui test. fac. cap. 1. de-  
treug. & pac. & ex alijs multis Barbos. axiom.79.
- 105 Y està sobrefortalecida la costumbre de presentar del dicho Ca-  
bildo, considerado, que dimana tambieri de Estatuto Apostolico da-  
do por su Sanctidad a la Iglesia de Cadiz en la erección de estas me-  
dias Raciones, que prescribe cierta forma en la pruision dellas, que  
principalmente mira en fauor de la Iglesia, y aumento del culto Di-  
vino, como consta del mismo Estatuto, y queda ponderado arriba  
num.54.
- 106 A que aora añadirémos en proprios terminis la Rota penes Paul.  
Rub. decis.71.nu.4.& 5. part.2 donde se firmò deuerse guardar otro  
Estatuto Apostolico, en que se concedio al Cabildo derecho de ele-  
gir, que es mas que aun de presentar, vt ex doctr. glossa in cap. quanto  
63. dist. glos. 1. quam dicit elegantem, notat Velazquez de priuileg.  
paup. part.2.q.62.num.24.

Y este

107 Este derecho de prelantar fundado en Estatuto, como es si cun-  
dario, y se ordena al bien de la Iglesia, y del culto Diuino, que es el  
principal, o primario fin del Estatuto, y el que se ha de atender, no pue-  
de ser visto estar quitado aquel por el S. Concilio, como se deduce de  
la d. decisi. 71. de la Rota, y de la regla acceſſorium de reg. iur. y de la  
razon de derecho que se deve atender el intento principal, y no el se-  
cundario, l. is qui nec causa, ff. si cert. pet. l. 1. de auctor. præf. ff. de liber.  
cauf. l. verum, ff. de furt. latè Salgad. de reg. protect. part. 4. cap. 14 per  
tot. Y así muchas cosas se conceden, y substienan secundarii, que  
principalmente se deniegan, l. quoties, C. de iudic. l. cum. creator. ff.  
qui fuerint, ff. de furt. vbi Bart. Pet. decisi. 519. n. 3. lib. 2. Mohed. dec. 2.  
num. 2. de Præbend. Monet. de distr. quotid. part. 2. q. 5. num. 23. latè  
Jass. in d.l. si quis nec causa, à num. 2. vñque ad. 25. Gonçal. ad regul. 8.  
glos. 45. ff. l. num. 35. Cyriac. tom. 1. controv. 176. num. 20. cum. fseqq.  
Alderman. Mascard. de statut. interp. conclus. l. nu. 5. & concl. 6. n. 122.  
onde por este fundamento prueba, que no se anula el Estatuto, que  
solo secundariamente es contra la Inmunitad Eclesiastica, que son  
terminos mas apretados. Conque fundandole en este caio el Cabil-  
do en derecho comun, costumbre, y Estatuto, tiene tambien en su  
favor lo del Eclesiastico, cap 4. *Funiculus triplex difficile rumpitur.*

108 Quanto al segundo fundamento del señor Obispo, que le propuso  
supra num. 81. de que tiene posesion, por auer proeido vna media  
Racion en Don Antonio Zarco: podia y devia escusar el alegar este  
fundamento, pues es solo imaginario, y se excluye claramente por mu-  
chos medios. Como son, auer sido prouision de mes Apóstolico re-  
feruado: tener el dicho Don Antonio Bulas Apostolicas, y presenta-  
cion del Cabildo para la dicha media Racion, antes de hacer el señor  
Obispo la collacion; y el auer el dicho Don Antonio protestado an-  
tes de admitirla, que fuese sin perjuicio de sus Bulas, y de su preten-  
tacion: y el auerse tambien recho por parte del Cabildo protestado  
antes de darle la posesion de que fuese, y se entendesse sin perju-  
cio alguno de su derecho, y qualipossession de presentar, las quales  
expresamente se consintieron por el señor Obispo, con expressiōn,  
que aquel acto no auia de perjudicar el derecho, y posesion de las  
partes, ni darla ninguna, ni ferir por exemplar para adelante, como  
claramente consta del mismo titulo de la collacion, que está presen-  
tado en los autos fol.

109 Por cuyas cr̄das, y otras la dicha colla-  
cion no pudo perjudicar a la posesion del Cabildo, ni darla al señor  
Obispo, como está fundado latamente en nuestro Informe nu. 109.  
ex seqq. A que aora para lo mesmo añadimos Addentes ad Burat.  
decisi 633. num. 16. y que bastaua para el dicho efecto solo la protesta  
que hizo el dicho Don Antonio, ex traditis per Barbos. claus. 103.

110 Y a la doctrina que fundamos en el num. 111 del dicho Informe, se  
añade la Rota penes Post de manut. decisi. 186. per tot. videnda.

111 Y a lo del num. 113. se añade la ley quod meo, ff. fin. ibi: *Eam tau-  
tum partem quam intrabit, obtinet: ff. de acquir. possess. Cap. cum in-  
tua de decim. vbi Abb. notab. 2. & 3. Rot. pen. Post. decisi. 121. nu. 25.*

112 Y a la ampliacion que fizimos al mismo intento en el nu. 113. del  
dicho informe, se añade, que bastaua el consentir el señor Obispo las  
pro-

protestas tacitamente callando, secundum Mantic. lib. 22. de contr. tit. 33. n. 6. & Alex. Trentac. cum alijs lib. 3. var. tit. de iur. emph. t. resol. 6. num. 3. ad fin.

113 Conque parece auemos tocado los puntos principales del informe contrario, y que deuemos omitir lo demas, que no haze para el caso [ si no para el merito con sufrirlo ] y otras cosas leues que bastantemente estan excluidas en nuestro informe.

114 Como es dezir la otra parte en el 2. Articulo del suyo, fol. 5. in fin. que no baftua la relacion que contiene el dicho Estatuto Apostolico de auer fundado el Cabildo las dos Prebendas enteras, de que procedieron estas medias Raciones, y que era menester prouarlo, a que està satisfecho con la antiguedad del Estatuto, y hallarle obseruado, y erigidas estas, y lo prouado en nuestro informe, num. 36. y 37.

115 Y tambien el dezir la otra parte, fol. 6. post princip. que para proceder el derecho del Cabildo de causa onerosa, era necesario q de su parte pusiera mas de lo que recibio, segun Barbofa in Collect. ad cap. 9. Concil. num. 70. Fuerza de que le sobra *el mas de lo que recibio*, y Barbofa no dice sino lo equivalente: y que es claro que en este caso el Cabildo en la dotacion de las dichas dos Prebendas enteras, dio mucho mas de lo que recibio en el derecho de presentar en ellas, bastaua que huiesse dado el tercio de la dotacion, por ser antes de los 40. años del Concilio, como se prouò en nuestro informe, num. 39.

116 Y el dezir la otra parte, dict. fol. 6. que por aver admitido el Cabildo muchas Prouisiones Apostolicas en estas medias Raciones de cincuenta años a esta parte es escusado, quando se sabe que las Prouisiones Apostolicas no mudan el estado de los Beneficios, ni causan perjuicio al derecho, y quasi possessio de presentar, como se prouò en nuestro informe. num. 83. y 84. Y tambien se manifiesta de la clausula ultima, o penultima, que siempre traen las Prouisiones Apostolicas.

117 Mas vn punto no podemos omitir, quando es digno de notar, que la otra parte procediendo a prouar en el Articulo 2. de su informe (de que aora tratamos) que abstraida la concordia, el señor Obispo por su assistencia del derecho, y possession ha de ser manutenido, y no el Cabildo en este derecho fumarissimo, porque dice requiere la misma justificacion, que para la propiedad. En el fol. 7. plan. 1. se buelve a valer, y fundar en la concordia (como sino la huuiera abstrauido) y a degollar se otra vez, no solo con ella, sino con estas palabras, ibi: *Maxime, porque con la transaccion se extinguio qualquiera pretencion, y possession, y quedo reduzida a ella, conforme lo dispuesto por el cap. 1. de transact. De manera que oy no se puede tratar de manutencion, hasta que se deshaga la transaccion.* Estas son sus proprias palabras, y su propria sentencia, conque abiertamente se condena, iuxta illud: *Tuo ore te iudicas.*

118 Y no es tanto mi reparo en la implicacion de boluerte a fundar la otra parte en la concordia en este Articulo, en que no solo la auia abstraido, sino que fundaua contra ella: como el que no adiurriesse, que las dichas sus palabras solo se pueden aplicar, o hazen sin aplicarse contra la manutencion pretendida del señor Obispo, y no contra la del Cabildo en este Articulo, puesto que por la concordia no le le cedie

al señor Obispo esta vacante del mes de Diziébre, sino quedó excluido  
120 della. Y así (in via sua) aunq; a. tuiuiera la assistencia del derecho , y  
possession, quedaua quitada quan o a esta vacante, y reduzida como di-  
ze a la concordia, de manera, que oy no podia tratar de manutencion,  
hasta que se deshiziesse la transaccion , segun sus mismas palabras. Y  
entra aqui *el confessus est, & non negavit.* Y lo de la l. 1. ff. de confess.  
*Aduersus confessum nullæ sunt partes Iudicis.*

121 Y bien claro es, que no se pueden aplicar al Cabildo, pues por la  
concordia no se le quitó , sino le quedó esta vacante del mes de Di-  
ziembre, y en él conservado su derecho , y possession antigua, ex tra-  
dit: sup. à num. 31.

122 Y para que sobre salga mas la verdad de esto , y la justicia del Cabildo  
en este Articulo de manutencion, ya que ave nos prouado arriba, que  
la concordia, o sea valida, o nula, no haze, ni entra en él. Considera-  
mosla aora, y discurrámos (como prometimos arriba) en caso de duda  
de ser valida, o no.

123 Y tambien en este concepto es claro , que no entra, ni haze en  
este juicio : Lo vno , porque ninguna de las partes se funda en el,  
como se ha notado y visto.

Lo otro, porque si siendo valida no haze, ni obsta en él, como puede  
hazer, ni obstar siendo dudosa? iuxta illud Euangelij: *Si in viridi hoc*  
*fit, in arido quid fieri?* Y porque segun el Derecho: *Quod pendet pro eo*  
*est quasi non fit.* I. is damnum, §. fin. ff. de regul. iur. l. 1. §. si peudeat, ff.  
ad Macedon.

124 Y para mas sobreconuencer, supongamos que alguna de las partes  
fundasse en este caso su manutencion, y pretension en la concordia.

125 Y tambien en este supuesto es llano , que siendo dudosa, y ofusca-  
da, si vale, o no, no puede obstar , ni admitirse en este juicio summa-  
rissimo, sino se deue remitir al petitorio adonde toca el declarar si es  
valida, o no: ad tradita per Doctores in l. fin. C de adict. D. u. Adrian.  
toll. Rot penes Post. de manut. decil. 10. num. 27. & 35. & decil. 24.  
num. 60. & ipse Posti. obseruat. 62. num. 5. & sequentib. & obseru. 42. te-  
rè per tot. maximè num. 43. & seqq. & 67. & 68. vbi innumerabiles  
decisiones, & Doctores assert.

126 Y así no pueden admitirse en este juicio articulos, ni darse terminos para prouar sobre ella, que retarden la manutencion. Post. vbi sup.  
num. 45. his verbis: *Quod non sunt propterea admittendi articuli, nec*  
*dandus terminus ad illos probandum in preiudicium manutentionis,*  
*Rota in Plasét. &c.* Y se corrobora esta doctrina en este caso con lo pro-  
uado al mismo intento en nuestro informe, num. 53.

127 Principalmente, que no solo no se ha pedido termino de prueua por  
las partes, sino antes lo contrario, pues por la del Cabildo se padio *lē*,  
prueua la manutencion sin recibir a prueua , y aunque se dio traslado  
a la otra parte, no lo contradixio: conque en juicio se tiene por con-  
siderado. Cap. 2. de accusat. glof. in Clem. sapè, §. qua omnia, verbo, Con-  
tradicentibus, de verb. signif. Bart. in l. 1. C. de relat. Surd. consi. 202. à  
num. 38. Cancer. tom. 1. var. cap. 20. num. 25. & Rot. penes Post. de ma-  
nut. decil. 477. n. 3.

128 Y aunque la vna parte pidiese termino probatorio super meritis  
cause principalis, puede la otra parte pedir, que primero se prouea so-  
bre

bre la manutencion. *Couar. var. cap. 14. num. 44. vers. Super iijo. Post. obseru. 7. num. 5. 15. & 20. ibi: Sed est manutentio determinanda ante à quam tractentur merita cause petitorij, vel ordinarij possessoris. Rot. recent. decis. 112. nu. 6. p. 4. Rot. Bonon. dec. 138. num. 9. Maresc. lib. 1. var. cap. 36. num. 4.* Lo qual procede con mas fuerça en este caso, por auerse intentado por ambas partes el remedio de manutencion, vt ex Bart. Rip. & Abb. & Menoch. Maresc. vbi sup. num. fin.

129 Y mucho mas por estar expressamente suspendido el juicio petitorio, o possessorio ordinario, como se ha hecho, y protestado muchas veces por parte del Cabildo, desde sus primeras peticiones. Rota decis. 64. num. diuers. p. 1. Post. obseru. 42. num. 46.

130 Y basta esta suspension fecha por la vna parte, por ser comun a la otra, y se entiende hecha por ambas, ex Velt. in praet. cap. vlt. sub nu. 2. Pacif. de salu. interd. inspect. 1. cap. 4. n. 12. & ex Rot. Bonon. d. decis. 138 num. 10 Post. obseru. 7. num. 6.

131 Y tambien bastaria solo el auerse intentado el sumarissimo de manutencion, para que *Ex sui natura censatur suspensum omne altud iudicium, etiam quod non suspendatur. Giovagn. consil. 11. num. 42. lib. 1. Ita Post. d. obseru. 7. n. 4.*

132 De tal suerte, que tiene el Iuez ligadas las manos para no proceder a prouanças, ni a otros autos sobre lo que mira al petitorio, o possessorio ordinario, y si lo haze, es sin jurisdicion, y con nulidad. Marescot. dict. cap. 36. num. 3. Post. sup. num. 11. & 12. Salg. de ret. Bull. 2. p. cap. 19. num. 44.

133 Tanto, que si pronunciare simul sobre el possessorio intentado, y el petitorio suspendido en todo, es nula la sentencia, vt ex Rota apud Caputraq. decis. 143. p. 3. quæ est apud Farin. decis. 141. tom. 3. firmat Salg. sup. num. 45.

134 Y ultimamente se nota que la ultima doctrina, y citas [omitiendo otras] de Post. obseru. 45. n. 13. & 14. y de Salg. de retent. Bull. 2. p. cap. 16. num. 15. traídas fin del informe contrario, conque se remata, de mas de proceder en materia de excepcion de jurisdicion, que son terminos muy diferentes (en que los señores Obispos, no solo tienen clara assistencia del Derecho comun en su fauor, sino la disposicion del cap. sunt personæ, de priu. in 6.) si se aplican a los de este caso, hacen directamente contra el intento del señor Obispo, y su manutencion pretendida; así por no tener la assistencia del Derecho para prouejer p. si solo estas medias Raciones, ex traditis sup. ex num. 82. como por

135 136 que aunque tuviera alguna, bastaria estar ofuscada, o turbida para no ser manutenido por ella, ex traditis en nuestro informe, num. 107.

137 O el estar el Cabildo en la quasi possession de presentar, que por ella sola, y mas fundada en tantos titulos, como se ha visto, deuia ser manutenido contra el señor Obispo, que esto es lo que Post. y Salg. citados prueban, como dellos consta, y de Post. sup. n. 20. 22. & 23. con casi infinitos, que alli refiere, y Salg. aun en los terminos del cap. sunt personæ, prueba, que con la possession falta qualquier titulo colorado, para darse manutencion contra los señores Obispos.

*Ex quibus, &c. Saluo, &c. Cadiz a 12. de Agosto de 1657. años.*

*Dott. D. Roberto Ramirez  
de Barrientos.*

